

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-07-1959

Título: POR EL CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13917

Publicada el: 27-08-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Contratos gubernamentales, Contratos públicos, Agricultura

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.567

Rollo: 44

Posición: 409

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1959

Nº 13.917

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 21 de 18 de julio de 1959, por el cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 375 de 11 de agosto de 1958, por el cual se corrige un decreto.

Decretos Nos 376 y 377 de 11 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio

Resueltos Nos. 762, de 30 de octubre, 763 de 21 de noviembre y 764 de 1º de diciembre de 1958, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 106 de 27 de julio de 1959, por el cual se corrige un nombre.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 117 y 118 de 1º de enero de 1956, por las cuales se autorizan unas importaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 580, 581 y 582 de 21 de septiembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 583 de 22 de septiembre de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 584 de 22 de septiembre de 1956, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 571 de 28 de junio de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 27 de 25 de marzo de 1959, celebrado entre la Nación y el doctor Guillermo Guevara F.

Contrato Nº 28 de 25 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Roberto Reyna Rodríguez.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 21 (DE 18 DE JULIO DE 1959)

por el cual se da una autorización al
Órgano Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 27, artículo 1º de la Ley Nº 25 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre un contrato con la Compañía Frutera Internacional de Panamá, S. A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a actividades agrícolas y forestales en la explotación del negocio de siembra, cultivo, aprovechamiento y compra de bananos, cacao, palmas oleaginosas y otros productos agrícolas destinados a la exportación y a la compra, explotación y exportación de productos forestales como maderas en general, en trozas, aserradas, elaboradas o labradas.

La Empresa no se dedicará a la venta de sus productos en el mercado nacional, salvo que las exigencias del consumo nacional así lo requieran y previa aprobación de los organismos oficiales competentes.

Segunda: La Empresa desarrollará las expresadas actividades sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad por terceros, en un área de 24.000 hectáreas que serán demarcadas en un plazo máximo de tres años las destinadas a actividades forestales y de seis años las destinadas a cultivos, contados a partir de la firma de este contrato, dentro de una extensión de te-

rreno ubicada en la Provincia del Darién, cuyos linderos son los siguientes: partiendo del punto más alto del cerro Sasardí que tiene una elevación de 644.20 metros sobre el nivel del mar, el cual queda ubicado aproximadamente a 8.250 metros al oeste de la población de Acla, punto que queda sobre la división de aguas de la vertiente del Atlántico y del Pacífico y donde existe una estación de triangulación que tiene las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 8 grados 53 minutos más 247.36 metros y longitud occidental 77 grados 47 minutos más 264.96 metros, se sigue en dirección general sureste a lo largo de dicha división de aguas y sobre el límite entre la Provincia del Darién y la Comarca de San Blas, hasta llegar a un punto del cerro denominado Carreto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 8 grados 43 minutos más 291 metros y longitud occidental 77 grados 36 minutos más 758 metros. De este punto se sigue en línea recta con rumbo aproximado sur 47 grados 00 minutos 00 segundos oeste hasta llegar a la confluencia del río Losa con el río Chucunaque, punto que tiene aproximadamente las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 8 grados 29 minutos más 1.448 metros y longitud occidental 77 grados 50 minutos más 1.590 metros. De aquí se sigue aguas arriba por el río Chucunaque hasta llegar a la confluencia de ese río con el río Mortí, y de allí a lo largo del río Mortí se sigue aguas arriba hasta llegar al punto de partida en la cumbre del cerro Sasardí, anteriormente descrita. La Empresa podrá iniciar sus actividades antes de la demarcación del área definitiva de la concesión.

Tercera: La extensión de 24.000 hectáreas de que trata la cláusula anterior, sobre la cual La Empresa garantizará todas las servidumbres necesarias en concepto del Órgano Ejecutivo, será dada en usufructo por el término de duración del presente contrato y podrá estar compuesta por parcelas separadas de no menos de mil hectáreas cada una. Dentro de esa extensión y la franja de que trata la cláusula séptima de este contrato, La Empresa podrá adquirir por com-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

pra hasta seis mil (6.000) hectáreas en una sola parcela o en parcelas distintas de no menos de mil (1.000) hectáreas cada una, después de cultivadas, a razón de seis balboas la hectárea. Pero se reserva el derecho de proponer a la Nación en el futuro, a medida que los cultivos progresen, la compra de otras parcelas. Se entien- de que para la adquisición de parcelas dentro de la franja comprendida dentro de la Comarca de San Blas se requerirá ley especial.

Cuarta: La Empresa desarrollará exclusivamente las actividades de que trata la cláusula primera de este contrato dentro de la extensión de 24.000 hectáreas y la franja de terreno señalada en la cláusula séptima y se obliga a tener cultivadas no menos de dos mil (2.000) hectáreas dentro de los tres primeros años de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial, y en años subsiguientes 500 hectáreas adicionales por año hasta cultivar como mínimo 8.000 hectáreas. El resto de la extensión de 24.000 hectáreas lo cultivará dentro del término de duración del contrato. Se autoriza a la Empresa para suspender operaciones, descontando de los plazos fijados en esta cláusula el tiempo que dure la suspensión, en caso de fuerza mayor, huelgas, enfermedades de los cultivos u otras circunstancias que sin culpa de la Empresa puedan interrum- pir los trabajos.

Quinta: La Empresa, a partir del quinto año de firmado el presente contrato, pagará a la Nación por el derecho al uso de las 24.000 hectáreas, un canon de arrendamiento de B/. 0.25 anuales por cada hectárea.

Sexta: La Empresa se obliga a:

a) Iniciar los trabajos relacionados con las actividades de que trata este contrato dentro del término de treinta días a más tardar, contados desde la firma del mismo;

b) Invertir en equipo y actividades agrícolas, dentro de los primeros dos años y medio de la firma de este contrato, una suma no menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000,00);

c) Ocupar en sus operaciones y trabajos a empleados panameños en proporción no menor del 75% del total de los empleados que tenga a su servicio, quedando entendido que la proporción de sueldos y salarios que pague a tales empleados panameños no será menor del 75% del monto total de los pagos que haga la Empresa en concepto de sueldos y salarios durante cada año.

Séptima: La Nación concede permiso a la Empresa, con las limitaciones y reservas que más

adelante se establecen, para la construcción de una línea férrea, dentro de la extensión de terreno cuyos linderos se señalan en la cláusula segunda y, además desde las plantaciones pasando por el Paso de Carreto y o el Paso de Caledonia hasta la costa Atlántica en la Comarca de San Blas y desde las plantaciones cruzando el Río Chucunaque hasta el lado Norte de la desembocadura del Río Iglesias en el Océano Pacífico, ocupando una franja de 250 metros de cada lado de la línea férrea y sus ramales, para destinarla al cultivo y transporte del banano y o de los otros productos que la Empresa se propone explotar.

La Nación otorga, dentro de la franja de terreno indicada, siempre que ésta quede ubicada fuera del área dada en usufructo, el uso gratuito de hasta 50 metros de cada lado de la línea y sus ramales, entendiéndose que sobre los 200 metros adicionales, La Empresa pagará a la Nación un canon de arrendamiento por hectárea similar al establecido en la cláusula quinta.

La Nación se reserva el derecho, una vez terminado el plazo señalado en la cláusula segunda para la demarcación de los linderos definitivos, de ocupar dentro de la franja, las áreas no cultivadas u ocupadas por la Empresa, para el establecimiento de poblaciones, oficinas u obras públicas, pero siempre dejando libre para la Empresa una franja de cincuenta metros de cada lado de la línea férrea y garantizando la Empresa las servidumbres necesarias en concepto del Organo Ejecutivo.

Queda entendido que el ejercicio del derecho que concede esta cláusula, estará sujeto a las obligaciones contractuales vigentes de la República de Panamá.

Octava: En la eventualidad de que durante la vigencia de este contrato sea necesario realizar estudios o trabajos de otra índole dentro de las áreas mencionadas en las cláusulas segunda y séptima, relacionados con la construcción de la Carretera Panamericana, la Empresa prestará a la Nación toda la cooperación necesaria para que dichos estudios o trabajos se realicen sin tropiezo alguno; quedando expresamente convenido entre las partes que cesará todo derecho de la Empresa respecto al área o áreas que, en opinión del Organo Ejecutivo, sean necesarias para la construcción de la mencionada carretera.

Novena: La Nación concede a la Empresa autorización para construir muelles, puentes y demás instalaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades, a cuyo efecto le dará facilidades en cuanto al uso de los terrenos que se requieran, tomando en cuenta las leyes especiales sobre el régimen de las reservas indígenas. Los puertos que se construyan serán habilitados para el tráfico marítimo internacional y las dos partes contratantes convienen en que la Empresa tendrá prioridad para el uso de los muelles, dársenas y otras facilidades portuarias que pueda construir para el desarrollo de sus actividades, siendo entendido que en cuanto no interfiera ni compita con las actividades de la Empresa, según opinión de ésta, se permitirá a otras naves utilizar dichos muelles, dársenas y facilidades portuarias para cargar o descargar mercaderías, reservándose la Nación el derecho de controlar dicho uso y de cobrar a las referidas

otras naves los derechos de muellaje que estime conveniente. La Empresa podrá cobrar alquiler razonable, conforme a tarifas aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, almacenaje de mercaderías y demás servicios que preste a dichas naves, excluyendo el uso del muelle mismo.

Décima: La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cualquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la Empresa, siempre que dichas naves al llegar o salir tengan como carga principal los productos a cuya explotación se dedique, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la Empresa, o que lleguen con el solo propósito de comprar los productos de la Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

Undécima: En caso de que la Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente contrato, antes de la expiración del mismo, sea por causas fuera de su control o porque resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la Empresa dará aviso con anticipación de un año de tal determinación. Dentro de un período de dos años después de terminar las operaciones de la Empresa en la forma expresada en la presente cláusula, sea antes de la expiración del término del presente contrato o de la expiración de la prórroga del mismo, la Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo, sin tener que hacer pago alguno a la Nación por razón de tal retiro o remoción. Sin embargo la Nación tendrá opción prevalente para la compra de los efectos anteriormente detallados y se conviene en que las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente, pasarán a ser propiedad de la Nación, libres de todo costo.

Duodécima: La Nación asimismo concede autorización a la Empresa para la instalación de teléfonos, radio-telefonos, equipos de radar y pistas de aterrizaje dentro del área ocupada por sus dependencias, con sujeción a los reglamentos vigentes sobre seguridad nacional.

Décimotercera: La Empresa concede a la Nación el derecho al uso gratuito del ferrocarril y cualquier otro medio de transporte de que disponga, del muelle, de las líneas de telecomunicaciones, del servicio de radio-telefonos, equipos de radar y de las pistas de aterrizaje, para los efectos fiscales, policivos, de salud pública o de defensa nacional.

Décimocuarta: A los efectos de la vigilancia e inspecciones de los organismos del Estado, el derecho al uso gratuito del ferrocarril y otros medios de transporte, de que trata la cláusula anterior, comprenderá tanto el transporte de los empleados públicos, en el ejercicio de las funciones oficiales que se mencionan en la cláusula décimotercera, como el acarreo de las valijas del correo y los materiales del Gobierno. Sin embar-

go para estos transportes no se podrá, a un mismo tiempo, usar más del diez por ciento de los equipos o medios de transporte de que disponga la Empresa. En caso de que la Empresa ofrezca facilidades de transportes a particulares, las tarifas correspondientes quedarán sujetas a la aprobación de los organismos oficiales competentes.

Décimoquinta: La Empresa se obliga, de acuerdo con sus necesidades, a emplear en sus actividades dentro de las áreas de su concesión también a los indígenas, asignándoles labores u oficios de acuerdo con la capacidad de los mismos y sin excluirlos, por razones que no fueren exclusivamente técnicas, de tales labores u oficios. La Empresa se obliga, en sus relaciones con los indígenas a respetar su cultura, sus costumbres y sus hábitos, a cooperar con los jefes naturales de ellos y con las autoridades de la República en la vigilancia del orden y la tranquilidad social; y procurará enseñarles a los indígenas los procedimientos para el cultivo científico del banano y de otros frutos naturales a cuya explotación se dedique dentro del área de la concesión en la Comarca de San Blas.

Décimosexta: La Empresa pagará a sus trabajadores agrícolas, industriales y comerciales, durante la vigencia del presente contrato, los salarios mínimos que establezcan los organismos oficiales, de acuerdo con las provisiones de las leyes laborales. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa tendrá siempre el derecho de convenir libremente con sus trabajadores las remuneraciones y demás condiciones de trabajo que, en todo caso, no podrán ser inferiores a las fijadas por la Ley.

Décimaséptima: La Empresa reconocerá y hará efectivas a sus empleados y obreros las prestaciones sociales estipuladas en las leyes de la República y se obliga asimismo y por su cuenta a:

a) Establecer y mantener en funcionamiento dispensarios debidamente equipados para prestar la atención médica preliminar que fuere necesario a los obreros y empleados a su servicio, y a los dependientes de estos residentes dentro de las plantaciones de la Empresa, con apego a los requisitos señalados por las autoridades sanitarias de la República. La Empresa pondrá a cargo de tales dispensarios a profesionales legalmente autorizados para ejercer y podrá contratar médicos en el exterior, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuando no pudiese encontrar en el país profesionales que quieran prestarle servicio. Cuando la condición del empleado requiera atención médica más completa, la Empresa se compromete a trasladar estos enfermos al lugar en donde esta atención médica se le pueda prestar, traslado y atención médica que correrán por cuenta de la Empresa.

b) Establecer, equipar y mantener en funcionamiento los niveles escolares necesarios en los centros poblados que se formen dentro de sus concesiones. La Empresa suministrará los útiles escolares y materiales de enseñanza y entregará a la Nación las sumas que demanda el pago de los maestros, siendo entendido que los mismos serán nombrados por el Gobierno Nacional y formarán parte del personal docente

de las escuelas oficiales y que la enseñanza, se sujetará a los programas nacionales y demás disposiciones pertinentes. Queda asimismo entendido que la Empresa establecerá escuelas en los poblados donde haya un mínimum de quince niños de edad escolar por nivel.

c) Darle oportunidad cada año, por lo menos, a tres alumnos distinguidos de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno o de la Escuela de Artes y Oficios, para que reciban durante cuatro meses por lo menos entrenamiento práctico, pagando a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste mientras recibe enseñanza.

Décimoctava: La Empresa pagará a la Nación los siguientes impuestos: dos centésimos (B/. 0.02) por cada racimo de banana que se exporte; 2% del valor de los otros productos agrícolas que se exporten; 10% del valor de la madera en el puerto de exportación, impuesto que en ningún caso puede ser inferior al equivalente de un centésimo (B/. 0.01) el pie cuadrado de madera, cuando se trate de caoba, cedro amargo o cualquier otra madera considerada de primera calidad, y tres milésimos (B/. 0.003) por pie cuadrado para las maderas consideradas de segunda y tercera calidad. Se entiende por pie cuadrado de madera la unidad de medida siguiente: Una pieza de una pulgada de espesor con una superficie de 144 pulgadas cuadradas. Para efectuar las exportaciones la Empresa se limitará como único requisito, a dar aviso de cada embarque con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a las autoridades fiscales en el puerto de embarque.

La Empresa pagará a la Nación el impuesto sobre la renta neta a la tasa fija del treinta por ciento (30%) durante la vigencia del presente contrato, en los plazos señalados en el Código Fiscal vigente. Para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta se concede a la Empresa una deducción de su renta bruta anual en concepto de depreciación, computada según la siguiente tabla: material rodante (vagones) 20%; herramientas y útiles 25%; locomotoras 10%; tractores 20%; helicópteros y avionetas 15%; maquinaria para talleres, aserríos, plantas eléctricas, bombas y demás instalaciones 10%; rieles 5%; instalaciones de muelles 10%; instalaciones para telecomunicaciones 15%; construcciones de hormigón armado 4%; construcciones de madera 20%. Se entiende que la Empresa podrá deducir como erogaciones o gastos para los efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre la renta los sueldos pagados, con sus recargos legales, de conformidad con el código de Trabajo, a empleados y obreros de la Empresa, por concepto de desmonts, simbras, construcciones, cosechas, embarques, transportes y todos los demás trabajos de la Empresa, y el costo de abonos, combustibles y lubricantes, control de plagas, así como también los impuestos de exportación y los impuestos mencionados en la cláusula vigésima de este contrato, como también todas las demás rentas usualmente aceptadas por la Administración General de Rentas Internas. En lo que hace a la explotación y exportación de productos forestales, la Nación se reserva el derecho de tomar las medidas de vigilancia y control que

estime convenientes para la conservación de sus recursos naturales, a cuyo efecto la Empresa se obliga a entregar al Ministerio de Hacienda y Tesoro al inicio de cada año fiscal la suma de cuatro mil ochocientos balboas (B/. 4,800.00), a fin de que el señor Ministro de dicho ramo determine la forma en que será empleada en las medidas de vigilancia y control que se hayan de tomar.

Décimonovena: La Nación se obliga a no dictar leyes o medidas administrativas que impongan a la Empresa obligaciones no previstas en el presente contrato respecto al monto de su capital, extensión de las tierras dadas en usufructo o adquiridas por compra, volumen de sus negocios, de sus utilidades, número de sus empleados, uso del ferrocarril y facilidades portuarias.

Vigésima: La Empresa pagará las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social, cuando el sistema se extienda a esa región, los impuestos de timbres, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación, los impuestos de inmuebles, patentes comerciales e industriales y de turismo.

Vigésima primera: La Empresa podrá importar libre de impuestos sobre la importación únicamente los siguientes artículos: a) rieles, cambiavías, material rodante, locomotoras, herramientas, combustibles y demás artículos destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, excepto polines; b) materiales, maquinarias, aparatos de carga y descarga, combustible, equipos, faros, boyas, equipos para la preservación de maderas y demás accesorios destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones que no se puedan hacer en el país; c) materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles destinados a la construcción, explotación y mantenimiento de plantas eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos; d) materiales, equipos, instrumentos y combustibles destinados a la construcción, mantenimiento y servicio de sanidad, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas y productos farmacéuticos para estos establecimientos; e) materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipos y utensilios destinados a la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación y a lo relativo a la rehabilitación de terrenos en casos de inundación y a la protección contra los desbordes de los ríos, así como sistema de distribución para cañerías y cloacas; f) abonos, fungicidas, herbicidas, y otras preparaciones para combatir enfermedades agrícolas incluyendo las materias primas y aparatos o equipos, como fumigadores, tanques, bombas, avionetas o helicópteros adaptados para fumigar, y demás maquinaria destinada a la preparación y aplicación de dichos materiales y a lavado de la fruta; g) materia prima o material manufacturado para envolturas de papel, plástico o de cualquier otra índole, así como pintura que se use para la protección y transporte de los productos de la Empresa destinados a la exportación; h) combusti-

bles necesarios para cuanta maquinaria y equipo se expresa en los ordinales anteriores y para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de la Empresa o consignados a ella, y material necesario para el almacenamiento de ese combustible; i) materiales de construcción, mientras no se fabriquen en el país, como cemento-asbesto, hierro corrugado, quincallería y maquinaria y equipo para la explotación, elaboración y preservación de maderas, para las construcciones de casas y campamentos de los empleados y obreros, dispensarios, comisariatos, oficinas y demás maquinarias y equipos para la explotación y mantenimiento de dichas construcciones; j) vegetal crudo, obtenido del cultivo de palmas. Se entiende que la exoneración sobre combustibles otorgada en esta cláusula no comprende la gasolina ni el alcohol. La Empresa conviene en pagar los derechos de importación actuales, sin que esos derechos puedan ser mayores que los establecidos en el arancel vigente, en el momento de la firma de este contrato, sobre los objetos que seguidamente se enumeran: Tractores, carretas, camiones, equipo agrícola, así como herramientas y maquinarias, accesorios y repuestos para todos estos objetos, siempre que no estén mencionados en los párrafos anteriores. La Empresa tendrá derecho a reembarcar y reexportar cuando lo estime conveniente a sus intereses; libres de todo impuesto y derechos de aduana, los materiales, maquinarias y demás objetos que haya importado hasta la fecha o que importe en lo sucesivo al amparo de las franquicias que se le otorgan en este contrato. En cuanto a los materiales, maquinarias y objetos importados o que se importen mediante el pago de derechos de aduana y demás cargos no mayores que los establecidos en el arancel vigente, tendrá la Empresa el mismo derecho de libre reembarque y reexportación, siempre que pague impuestos que no excedan de los que dicho arancel establece para el reembarque y la reexportación de dichos artículos. En lo que se refiera al reembarque y la reexportación de objetos no amparados por franquicias contractuales, podrá la Empresa reembarcarlos y reexportarlos libremente, con sujeción a las disposiciones que en la fecha de reembarque y la reexportación establezcan las leyes de la República. La Empresa podrá usar y transferir libremente de una a cualquiera otra de sus actividades los artículos importados o que importe.

Vigésima tercera: La Empresa se obliga a quicias previstas en la cláusula anterior, se otorgarán mientras los artículos enumerados y descritos en dicha cláusula no se produzcan en el país en condiciones económicas para la Empresa, en las cantidades y calidades necesarias. No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles para el funcionamiento de las instalaciones de la Empresa.

Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sin la aprobación del Organismo Ejecutivo y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Vigésima tercera: La Empresa se obliga a

cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención deberá hacerse previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer que los efectos que desea importar, están comprendidos entre las exoneraciones a que tiene derecho la Empresa.

Vigésima cuarta: La Empresa se obliga a someterse a los reglamentos vigentes en materia de sanidad animal y vegetal y en cuanto a los proyectos que tiendan a alterar la naturaleza de las cuencas hidrográficas o el régimen y calidad de las aguas, deberá someter previamente dichos proyectos a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Vigésima quinta: El Estado se compromete durante la vigencia del presente contrato, a no otorgar concesiones para desmontes o explotaciones forestales en los sitios cercanos al origen de las corrientes de agua que bañan el área de la concesión, si en opinión de las partes contratantes estos desmontes o explotaciones forestales pueden alterar las condiciones o el régimen natural de estas corrientes de agua. La Nación autoriza a la Empresa para explotar todos los terrenos no cultivados o en otra forma usufructuados dentro de la concesión indicada en las cláusulas segunda y séptima de este contrato. La Nación se obliga a expropiar, por cuenta de la Empresa, las áreas ubicadas dentro de la concesión sobre las cuales tengan derechos terceras personas.

Vigésima sexta: El término de duración de este contrato será de treinta años contados a partir de la fecha de su firma, prorrogables por veinte años más de común acuerdo entre las partes. La Empresa estará obligada a solicitar la prórroga cinco años antes del vencimiento del contrato y la Nación le comunicará sin demora su anuencia o renuencia a concederla. En caso de que la Nación no convenga en la prórroga, concederá a la Empresa, al finalizar este contrato, un término de diez años, como periodo de liquidación de sus negocios, para las áreas que al momento de solicitar la prórroga están ocupadas a título de usufructo con cultivos permanentes y de cinco años para las que estén ocupadas con cultivos de bananos, aunque la Empresa podrá continuar sus siembras en otras áreas hasta el vencimiento del contrato. Las áreas no comprendidas en los periodos de liquidación revertirán a la Nación al vencimiento de este contrato. Si la Nación conviniere en la prórroga, al terminar ésta las instalaciones de la línea férrea incluyendo los rieles y durmientes y las líneas de telecomunicaciones, pasarán a ser de su propiedad. Si no conviniere, podrán ser removidas por la Empresa libres de todo costo al terminarse el periodo de liquidación, pero la Nación tendrá en cuanto a estos efectos, lo mismo que en cuanto a los mencionados en la cláusula undécima, la opción prevalente de compra concedida en dicha cláusula, pasando siempre a propiedad de la Nación las obras e instalaciones portuarias de carácter permanente.

Vigésima séptima: Los asuntos, diferencias o controversias que se susciten entre la Nación y la Empresa acerca del entendimiento, interpre-

tación, aplicación o ejecución de cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán resueltas conforme a las leyes de la República de Panamá, por los tribunales ordinarios establecidos por la Constitución o por las leyes. La Empresa renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Vigésima octava: La Empresa se obliga a mantener un representante permanente y oficina en la capital de la República.

Vigésima novena: Este contrato no podrá ser traspasado sin la aprobación del Organó Ejecutivo.

Trigésima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) a cada ejemplar de este contrato. La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa ocho años después de firmado el contrato, si éste ha sido cumplido hasta ese momento, con todas las obligaciones que por virtud de este instrumento contrae.

Artículo segundo: Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organó Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 375

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se corrige el Decreto N° 263 de 18 de junio de 1958, del ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto N° 263 de 18 de junio de 1958, así:

Donde dice: Manuela Lombardo, Telegrafista de Cuarta Categoría en Penonomé,

Debe decir: Manuela S. de Lombardo, Telegrafista de Cuarta Categoría en Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 376

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elvira Castillejo, Telegrafista de Quinta Categoría en la Oficina de Océ, por el término de un mes de vacaciones concedido a la titular Reinalda Mirones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 377

(DE 11 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Faustino Alcedo, Telegrafista de Cuarta Categoría en la Inspección General de Telecomunicaciones, en reem-